Gobierno Regional Junín

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 146 -2026-GRJ/GRDS

Huancayo, 23 OCT 2026

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

Con Memorando N° 1029-2026-GRJ-ORAJ de fecha 02 de octubre de 2026; Absolución de Consulta N° 030-2026-MG.VLO/A&C de fecha 21 de setiembre de 2026; Carta N° 232-2026-GRJ/ORAJ de fecha 31 de agosto de 2026; Memorando N° 1680-2026-GRJ/GRDS de fecha 31 de agosto de 2026; Oficio N° 221-2026-GRJ/DREJ-OAJ de fecha 26 de agosto de 2026; Proveído N° 124-2026-DREJ/OGA-AACGD de fecha 20 de agosto de 2026;Recurso de Apelación interpuesto por Pablo Emilio Rivera Vivas contra la Resolucion Directoral N° 1819-DREJ de fecha 03 de agosto de 2026 y demás actuados que contiene el expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 221-2026-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 26 de agosto de 2026, la Directora Regional de Educacion de Junín, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Pablo Emilio Rivera Vivas contra la Resolucion Directoral N° 1819-DREJ de fecha 03 de agosto de 2026;

Que, mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2026, el administrado Pablo Emilio Rivera Vivas interpone su recurso de apelación contra la Resolucion Directoral N° 1819-DREJ del 03 de agosto de 2026, argumentando de acuerdo con lo precisado en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el articulo 207,209 y del 229 al 237 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así mismo, con la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; del mismo modo, con la Resolucion Viceministerial N° 075-2025-MINEDU, en la forma prevista y dentro del plazo de la Ley; interpongo Recurso de Apelación contra la Resolucion Directoral Regional de Educacion Junín N° 1819 DREJ; por ser contraria al ordenamiento jurídico, por vulnerar el debido Procedimiento, el Derecho de la Defensa , principio de legalidad y por Contravenir la Constitución y las leyes; a fin que el superior con un mejor estudio e interpretación del caso en su oportunidad lo declare fundado procediéndose a declarar nulo la mencionada resolución en todos sus extremos;

Que, revisado la Resolucion recurrida se verifica que en ningún extremo se advierte que la DREJ, haya emitido pronunciamiento alguno al resolver el recurso de reconsideración que obra 128-129, la prueba aportada por el administrado que obra 127;

Que, el hecho de no haber emitido pronunciamiento, ni valorado el documento emitido por el director de la I.E Politécnico " Tupac Amaru" de fecha 12 de Junio de 2026, el mismo que atenta con el derecho del accionante con relación a la valoración de la prueba y la corriente decisión de aceptar o no para el pronunciamiento decisión, atentando los hechos constitucionales al Debido Proceso, como derecho motivación, prescrito en los artículo 139, numeral 3 y 5 de la Constitución Política, lo cual es una causal de nulidad prescrita en el artículo 10, numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General de Obligatorio cumplimiento en la

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN OFICINA JURÍDICA

GRDS
REG. N° 11185221
EXP. N° 19967164

tramitación de peticiones realizados por lo administrados, en el presente la Dirección Regional de educación al resolver el recurso de Reconsideración a omitido incurriendo en la nulidad, por lo que amparando la protección del administrado disponer un nuevo pronunciamiento con relación a la pretensión del administrado;

Que, el artículo 74 de la Ley N° 29944, prescribe que las acciones de racionalización e plazas en las instituciones educativas públicas se realizan con carácter obligatorio a fin de optimizar la asignación del personal docente. En tal sentido, el oficio emitido por el director del Tupac Amaru la Institución Educativa de necesitaba los servicios del administrado constituye una prueba instrumental idónea, pertinente y de obligatorio examen, su valoración es determinante para establecer si corresponde el desplazamiento regulado del profesor hacia una plaza vacante (CAP) y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP);

Que, el numeral 1.11 del artículo IV del T.U.O de la Ley N° 27444 consagra el Principio de verdad material , el cual obliga a la autoridad administrativa a verificar plenamente los hechos reales que sirven de motivo a sus decisiones el derecho al debido procedimiento comprende el derecho a ofrecer y producir pruebas, o que impone a la DREJ la obligación jurídica no solo de decepcionar los documentos, sino de valorarlos de manera conjunta y motivada, por lo que al haber ignorado por completo el Oficio del Director de la I.E. Politécnico TUPAC AMARU, la DREJ resolvió el recurso de reconsideración sobre una fáctica incompleta y ajena a la realidad institucional del docente, distorsionando el objeto del procedimiento;

Que, los artículos 3 (numeral 4) y 6 del T.U.O de la Ley 27444 sancionan que todo acto administrativo debe estar debidamente motivado, exponiendo de forma expresa las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión. El silencio absoluto de la DREJ respeto a la excedencia informada por el director del Colegio configura un vicio de motivación aparente o insuficiente;

Que, la jurisprudencia constitucional administrativa señala que omitir pronunciarse sobre medio de prueba crucial equivale a una total ausencia de motivación, por consiguiente, el acto impugnado incurre de forma irremediable en la causal de nulidad de plenos derecho prevista en el artículo 10, numeral 1,2 del T.U.O DE LA Ley 27444, por prescindir el procedimiento regular y la motivación exigida por Ley;

Que, por consiguiente, el acto impugnado incurre de forma irremediable en la causal de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 10, numeral 1.2 del T.U.O de la Ley 27444, por prescindir el procedimiento regular y la motivación exigida por Ley;

Que, de conformidad en la estructura orgánica de los Gobiernos Regionales, La Gerencia Regional de Desarrollo Social constituye la instancia jerárquica superior encargada de resolver en segunda y última instancia administrada los recursos de apelación interpuestos contra los actos emitidos por la Dirección Regional de Educacion Junín y al haber incurrido en un vicio trascedente que acarrea la invalidez del acto en sede de reconsideración, corresponde elevar los actuados para que el superior Jerárquico declare la nulidad correspondiente y ordene retrotraer el proceso y emitir nuevo pronunciamiento;

Que, mediante Memorando N° 1029-2026-GRJ-ORAJ de fecha 02 de octubre de 2026, la Abg. Ena Milagros Bonilla Pérez Directora de la Oficina Regional de Asesoria Jurídica hace propio y valida en todo sus extremos la absolución Consulta N° 030-2026-MG.VLO/A&C de fecha 21 de septiembre de 2026 suscrito por el Abg. Víctor León Ortega, concluye:

- L a Resolucion Directoral N° 1819-DREJ de fecha 03 de agosto de 2026 emitida por la DREJ, adolece de un vicio de nulidad insubsanable al omitir pronunciarse y valorar la prueba nueva (Oficio del Director de la I.E Politécnico Tupac Amaru vulnerando el principio de verdad material, el derecho a al prueba y el deber de motivación
- El recurso de apelación formulado por el docente administrado cuenta con fundamentos jurídicos y facticos amparados en el articulo 10, numeral 1,2 del T.U.O de la Ley 27444.

Estando con la visación de la Oficina de Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 227.1 del Art. 227 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **PABLO EMILIO RIVERA VIVAS** contra la Resolución Directoral N° 1819-DREJ de fecha 03 de agosto de 2026, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Declarar NULA la resolución de reconsideración recurrida, y ordene **RETROTAER** el procedimiento al momento previo de la emisión del vicio, a fin de que la DREJ emita un nuevo procedimiento valorando obligatoriamente el oficio del director de la IE Politécnico Tupac Amaru de Chilca adjunto al Recurso de reconsideración interpuesto por **PABLO EMILIO RIVERA VIVAS.**

ARTICULO TERCERO. - DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educacion Junín, para que se de cumplimiento a lo ordenado en el Segundo Articulo de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución, a las instancias correspondientes y a la parte interesada para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN ... ASESORÍA JURÍDICA

Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 26 OCT 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)